



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
056/2024

PARTE ACTORA: LEONARDO MEJÍA
YÉPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA: ADRIANA ADAM
PERAGALLO

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **tener por no presentada** la demanda que da origen al juicio en que se actúa, derivado del desistimiento de la parte actora.

GLOSARIO

*Actor, parte actora,
demandante o Leonardo Mejía Yépez
promovente*

Consejo General: Consejo General del Instituto
Electoral de la Ciudad de México

<i>Acto impugnado</i>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
<i>Autoridad responsable</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional locales</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos públicos y

notorios invocados en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

1. Acuerdo IECM/ACU-CG-061/2023. El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3. Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023. En misma fecha, el Consejo General emitió acuerdo por medio del cual se aprobaron los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

II. Acuerdo mediante el cual, se aprobaron los registros de candidaturas.

1. Acuerdo. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió diversos acuerdos, entre otros, aquel por el que se aprobó el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones

de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

III. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-056/2024

1. Demanda del TECDMX-JLDC-056/2024. El veintiuno de marzo, el actor presentó, directamente ante este Tribunal Electoral demanda de juicio de la ciudadanía, en contra de los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó la integración del expediente **TECDMX-JLDC-056/2024** y turnarlo¹ a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, para su sustanciación y en su momento, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

3. Desistimiento. Posteriormente, el mismo veintiuno de marzo, se recibió vía electrónica, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por el actor, mediante el cual solicitó se le tuviera por desistido de la instancia.

4. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el juicio de mérito en su Ponencia; asimismo

¹ Turno que se materializó mediante oficio TECDMX/SG/669/2024

requirió al promovente a efecto de que compareciera a ratificar el escrito de desistimiento presentado, con el apercibimiento que, de no presentarse, se tendría por desistido.

4. Informe de la Secretaria General de Acuerdos. Concluido el plazo otorgado al promovente para que ratificara su desistimiento, acorde con el informe de la titular de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, no se encontró anotación o registro alguno de promoción o documento dirigido al expediente de mérito.

5. Proyecto. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ponerla a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

6. Informe circunstanciado. El veintiséis de marzo, la autoridad señalada como responsable remitió el informe circunstanciado, así como las constancias relativas al trámite de Ley.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional Electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que plantee la ciudadanía cuando considere que los actos, omisiones o resoluciones

de los órganos partidistas son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el caso, la *parte actora* impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprobó el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción II, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones I, IV y VIII del *Código Electoral*; y 31, 37, fracción II, 122, así como 123 de la *Ley Procesal*.

SEGUNDO. Improcedencia.

Se estima que, el presente medio de impugnación debe tenerse por no interpuesto, toda vez que la parte actora se desistió de la instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el 47 de la Ley Procesal, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que quien promueve ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia al órgano jurisdiccional competente; esto es, que

expresare de manera clara su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de ese conflicto.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida Legislación, es indispensable la instancia de parte agraviada; es decir, que se demande la intervención del Tribunal Electoral para que esta conozca y resuelva la controversia conforme a Derecho.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el o la promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

Así, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado, es procedente tener por no presentado el medio de impugnación.

Ahora bien, la Ley Procesal Electoral² establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando el promovente se desista expresamente por escrito; en cuyo caso, la Magistratura Instructora requerirá la ratificación del escrito con el apercibimiento

² Artículo 49, fracción XII.

que, de no comparecer ante dicha Magistratura, se tendrá por ratificado el escrito en cuestión.

Del mismo modo, el Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional³ dispone que la Magistratura Instructora que conozca de un juicio, propondrá al Pleno su desechamiento cuando la parte actora se desista expresamente por escrito.

Ahora, de conformidad con el artículo 95, fracción III, del mismo ordenamiento, el procedimiento para actualizar la fracción I del artículo 94 del Reglamento Interior es el siguiente:

1. Recibido el escrito de desistimiento, se turnará a la Magistratura Instructora que conozca del asunto.
2. La Magistratura Instructora requerirá a la parte promovente para que, en un plazo que no exceda de setenta y dos horas, ratifique ese escrito, bajo apercibimiento que, de no comparecer, se tendrá por ratificado el desistimiento y se resolverá lo que en derecho corresponda.
3. Una vez que se tenga por ratificado el desistimiento, la Magistratura Instructora propondrá al Pleno de esta autoridad jurisdiccional, tener por no interpuesto el medio de impugnación.

Conforme a lo anterior, es posible advertir que la normativa aplicable a la presentación de escritos de desistimiento prevé dos consecuencias distintas para la actualización de un mismo supuesto jurídico.

³ Artículo 94, fracción I.

La diferencia sustancial radica en el modo en que, según el caso particular, se actualiza la ratificación de tal desistimiento.

En efecto, con base en una interpretación sistemática y teleológica de los preceptos mencionados, es posible concluir que para que este Tribunal decrete el desechamiento de la demanda o, en su caso, la no interposición del medio de impugnación en los asuntos en los que se interpongan escritos de desistimiento dependerá de si el actor comparece de forma personal a ratificarlo, o de si se hace efectivo el apercibimiento de ley.

Esto es, si el actor acude personalmente ante la Magistratura Instructora a ratificar su escrito de desistimiento, lo procedente es que aquélla proponga al Pleno de este órgano jurisdiccional el desechamiento de la demanda; pero, si el promovente no comparece a ratificar su desistimiento, lo conducente es que se proponga la no interposición del medio de impugnación.

Esta interpretación dota de sentido y congruencia a las disposiciones relacionadas con la presentación de escritos de desistimiento, pues, aunque la normatividad no establezca de manera diferenciada y clara las consecuencias jurídicas aplicables a la actualización de las hipótesis normativas en comento, ello no implica que en todos los casos en los que el promovente acuda a esta instancia a desistirse de su demanda, esta autoridad tenga que resolver en un mismo sentido.

En el caso, como se refirió en los antecedentes, el veintiuno de marzo, el actor presentó escrito en el que manifestó su voluntad de desistirse de la acción intentada en el asunto de mérito.

Por lo que, mediante acuerdo de veintidós de marzo, la Magistrada Instructora requirió a la parte actora para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su notificación, ratificara su escrito de desistimiento y se le apercibió de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

En el expediente se encuentra acreditado que el requerimiento le fue notificado al actor, el mismo veintidós de marzo, a las veintiún horas a través del domicilio que el propio promovente señaló en su escrito de demanda.

Por tanto, al haber transcurrido el plazo mencionado sin que el recurrente ratificara su escrito, se hace efectivo el apercibimiento decretado y se tiene por ratificado el desistimiento.

Con base en lo anteriormente señalado, y al advertirse la parte actora no compareció a ratificar el escrito por el que solicitaba el desistimiento de la instancia, y al tenerse por efectivo el apercibimiento formulado en autos, para tener por ratificado el desistimiento, es que se considera ajustado a Derecho tener por no presentada la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-056/2024.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda que dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, a rubro señalado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron y firman, la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien formula voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANIA TECDMX-JLDC-056/2024.

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal

Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por no compartir el sentido en que ésta fue aprobada.

En la sentencia que nos ocupa, se resolvió tener por no interpuesto el medio de impugnación al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 49, fracción XII de la Ley Procesal Electoral local, así como con fundamento en los artículos 94, fracción I y 95 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, ya que la parte actora presentó ante la autoridad responsable un escrito por medio del cual manifestó la intención de desistirse del escrito de demanda que dio origen al presente medio interpuesto.

Posteriormente, la magistratura instructora requirió a la parte actora para que ratificara su escrito, cuestión que no se actualizó, por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento formulado por dicha Magistratura; razón por la cual, se concluyó, debe tenerse por ratificado el escrito de desistimiento de la demanda presentado por la inconforme y, en consecuencia, se determina tener por no presentado este medio de impugnación.

No obstante la sustanciación llevada a cabo, no acompaño que se resuelva tener por no interpuesta la demanda que dio origen al medio de impugnación.

Lo anterior, ya que desde mi óptica debió decretarse la improcedencia y, por tanto, el desechamiento del medio de impugnación, lo anterior, al actualizarse la causal establecida en el artículo 49, fracción XII de la Ley Procesal Electoral local.

El precepto normativo citado establece que, si la parte promovente de un medio de impugnación se desiste expresamente por escrito, sin mayor trámite la magistratura instructora requerirá la ratificación del escrito con el apercibimiento que, de no comparecer, se le tendrá por ratificado.

Como se advierte, el supuesto establecido en la norma jurídica citada fue el que se actualizó en el caso que se resolvió, por tanto, desde mi perspectiva, lo correcto era desechar el medio de impugnación al actualizarse una causal de improcedencia y no, tener por no interpuesto el medio de impugnación como se determinó en la sentencia.

En razón de ello, es que respetuosamente me permito disentir de los términos en que es aprobada la presente resolución por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN
EL JUICIO DE LA CIUDADANIA TECDMX-JLDC-056/2024.**

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día siete de febrero 2024, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”